ORDENANZA Nº 3.809.-

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.-Modifíquese el artículo 1º de la ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias (Código Tributario Municipal), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"*Artículo 1º*.- Los tributos que establezca la Municipalidad de San Miguel de Tucumán se rigen por las disposiciones de este Código y de las Ordenanzas Tributarias Especiales.

Las normas contenidas en el Libro Primero de este Código son de aplicación supletoria respecto de las Ordenanzas Tributarias Especiales.

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponibles producidos dentro del radio municipal de la ciudad de San Miguel de Tucumán. También están sujetos a dichas disposiciones, los hechos o actos que se produzcan fuera del ejido municipal, cuando los mismos estén destinados a producir efectos jurídicos o económicos dentro de él, y en la medida que caigan bajo la tutela o el control de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán."

Art. 2º.- Modifíquese el artículo 37 de la ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias (Código Tributario Municipal), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 37.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán:

a) Por constancia firmada por el interesado en el respectivo expediente.

b) Por cédula, carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado, que podrá llevar firma facsimilar del funcionario autorizado.

c) Personalmente por medio de un empleado del Organismo Fiscal, quién dejará constancia en la copia de la cédula o notificación de la diligencia practicada, con indicación de día, hora y aclaración de nombre y apellido de quién la firma y reciba, quien deberá exhibir su documento de identidad del que se hará constar su número en la cédula de notificación, como también su vinculación o parentesco con el notificado en su caso.

d) Si el destinatario no estuviese, o se negase a firmar, procederá el empleado a dejar constancia de este hecho y en tal caso deberá notificarse conforme a lo dispuesto en el inciso b) de este artículo o en días siguientes y no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos funcionarios de la administración fiscal para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejará la notificación que deba entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederá a fijar en la puerta del domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

e) En caso de que no pudiere practicarse la notificación por los medios previstos en los incisos anteriores, por edictos publicados por 5 (cinco) días, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago."

Art. 3º.- Modifíquese el artículo 39 de la ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias (Código Tributario Municipal), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"*Art. 39*.- El contribuyente o responsable podrá presentar escritos por sí, con el patrocinio de un letrado o por intermedio de apoderado.

Los representantes acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, acompañando el correspondiente testimonio de la escritura de poder otorgada. El Organismo Fiscal podrá concederle hasta 2 (dos) días de plazo para que presenten aquel testimonio, bajo apercibimiento de devolver el escrito sin mas trámite. La notificación se cursará al domicilio fiscal.

El poder conferido para actuar en las instancias administrativas municipales comprende la facultad de interpretar los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiere lugar en lo principal o incidental, a menos de estarle ello prohibido.

Mientras continue el apoderado en su cargo, las notificaciones, citaciones e intimaciones de toda clase que se hagan, incluso la sentencia, tendrán la misma fuerza y efecto que si se hicieran al poderdante, sin que les sea permitido pedir que alguna o algunas se entiendan con éste, salvo que el Organismo Fiscal así lo haga independientemente del apoderado.

En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado, o remoción o imposibilidad para actuar del poderdante, éste o sus herederos deberá hacer

saber tales circunstancias al Organismo Fiscal, siendo válidos todos los actos por éste cumplidos hasta entonces".

Art. 4º.- Modifíquese el artículo 56 de la ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias (Código Tributario Municipal), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"*Art. 56*.- El término de prescripción establecido en el artículo anterior se computará:

a) Para el caso del apartado 1), desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada;

b) Para el caso del apartado 2), desde el primero de enero siguiente al año en que las sanciones fueron impuestas por resolución firme.

c) Para el caso del apartado 3) desde la fecha de pago.

d) Para el caso del apartado 4) desde que la resolución que determine la deuda quede firme".

Art. 5º.- Modifíquese el artículo 66 de la ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias (Código Tributario Municipal), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"*Art. 66*.- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas, cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo administrativo de repetición por ante el Organismo Fiscal acompañando todas las pruebas."

Art. 6º.- Incorpórese a la ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias (Código Tributario Municipal), a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo con la numeración que se dispone en cada caso:

"*Art. 5º bis*.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de la base imponible en los períodos fiscales respectivos.

b) Por un importe fijo por período.

c) Por el pago de un importe fijo sobre el personal existente en la empresa.

d) Por la aplicación de un coeficiente en base a la superficie afectada a la actividad

e) Por la aplicación de un coeficiente de acuerdo con la zona de ubicación del local y/o establecimiento.

f) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

g) Por aplicación combinada de los incisos anteriores".

Art. 7º.- Incorpórese a la ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias (Código Tributario Municipal), a continuación del artículo 18, el siguiente artículo con la numeración que se dispone:

"*Art. 18 bis*.- El Organismo Fiscal podrá establecer y reglamentar regímenes de retención, percepción, información y recaudación, cuando resulte necesario para la correcta administración de los tributos".

Art. 8º.- Incorpórese a la ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias (Código Tributario Municipal), a continuación del artículo 36, el siguiente artículo con la numeración que se dispone:

"*Art. 36 bis*.- Al evacuar la vista y en un mismo escrito, el contribuyente podrá plantear la nulidad de las actuaciones fundado en la inobservancia de las formas sustanciales del procedimiento o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad.

En la resolución prevista en el último párrafo del artículo anterior, el Organismo Fiscal resolverá los planteos de nulidad que se efectuaren de conformidad al presente artículo".

Art. 9º.- Modifícase el artículo 84 de la ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias (Código Tributario Municipal), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"*Art. 84*.- Son susceptibles del recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo y de reconsideración por ante el mismo organismo, todas las resoluciones de la Dirección de Ingresos Municipales que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, resuelvan demandas de repetición, denieguen exenciones o impongan multas."

Art. 10.- Modifícase el artículo 90 de la ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias (Código Tributario Municipal), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"RECURSO DE RECONSIDERACION

Art. 90.- El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los 10 (diez) días de notificada la resolución por ante la autoridad que dictó la misma mediante presentación directa de escrito".

Art. 11.- Modifícase el artículo 91 de la ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias (Código Tributario Municipal), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO EN LOS RECURSOS

Art. 91.- El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de quejas o de apelación se regirá con las disposiciones siguientes:

Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al artículo 85 y que considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime convenientes.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quiénes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitiva, notificándose la resolución al recurrente".

Art. 12.- Modifícase el artículo 93 de la ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias (Código Tributario Municipal), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 93.- La interposición del recurso de apelación suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el curso de los intereses por mora e indexación."

Art. 13.- Modifícase el Título IV, Capitulo I al VI artículos 154 al 161 inclusive, de la parte especial de la ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias (Código Tributario Municipal), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ORDENANZA Nº 3.809.-

"TÍTULO IV

TRIBUTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 154.- Por la Publicidad y Propaganda Comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitios con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de salas o locales de espectáculos, campos de deportes, vehículos de transporte y cualquier otro medio y/o sistema de comunicación comercial y la publicidad y propaganda oral, realizada en la vía pública o lugares públicos o que por algún sistema o método, alcance a la población, se pagarán las alícuotas e importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaría.

Art. 155.- A los efectos de la aplicación del tributo establecido en el presente Título se considerará como:

a) Propaganda: la difusión selectiva o masiva por cualquier medio para atraer, dar a conocer, divulgar o promover comercialmente, nombre, denominación, marca, aptitud, opinión, hecho, producción, mercadería o servicio.
b) Anuncio: el medio colocado en sitio o local de terreno, privado o en espacios públicos, para efectuar propaganda.
c) Vidriera: el plano de vidrio, cristal o similares que hace visible desde la vía pública las mercaderías o productos que se exponen o comercializan o muestre la actividad que se desarrolla en el interior del local, excepto las puertas de acceso y las vitrinas, mesas o repisas colocadas en la entrada o vestíbulo del mismo, siempre que no sobresalgan de la línea de edificación.

Art. 156.- La publicidad y/o propaganda efectuada sin permiso o autorización previa, conforme lo exijan las normas legales municipales vigentes, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y el pago del tributo legislado en este Título no será repetible, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran. El pago del tributo aludido, no exime a quien la efectúe de la obligación de cumplir con los requisitos y exigencias que establezcan otras disposiciones legales municipales sobre la materia.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 157.- Los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, así como

el propietario u ocupante del local, que tuviera una relación jurídica con la publicidad, serán responsables solidariamente del pago de los derechos, recargos y multas.

Las firmas comerciales, industriales o particulares de fuera del Municipio, que deseen realizar propagandas, deberán tener representantes o constituir domicilio especial en el mismo".

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 158.- La base imponible para este tributo tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:

a) Superficie, tipo de anuncio, ubicación, posición y otras categorías que establezca la Ordenanza Tarifaría.
   En el caso de superficie, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasan por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.
b) Tipo de publicidad y/ o particularidades de la actividad de que se trate.
c) Por cualquier otro método o sistema que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Art. 159.- Cuando la publicidad y propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 160.- Están exentos del pago del tributo:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que revisten carácter comercial, industrial, bancario o financiero.
b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, político, estudiantil o gremial.
c) La publicidad y propaganda efectuada por entidades o instituciones patrióticas, culturales y benéficas, por cooperadoras escolares y centros estudiantiles y vecinales y por asociaciones o clubes deportivos sin fines de lucro.
d) Los avisos y anuncios que fueran obligatorios por ley u ordenanza.
e) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, siempre que se realicen en el interior del mismo.
f) Los anuncios indicadores de turnos de farmacias.

g) Los anuncios que indiquen profesiones liberales.
h) Los anuncios que indiquen el ejercicio de una artesanía u oficios individuales.

CAPITULO V

PAGO

Art. 161.- El tributo se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tarifaría. Cuando el mismo se determine en base a un importe fijo anual, se abonará no obstante la realización temporaria de la Publicidad y Propaganda".

Art. 14.- Modifícase el Título VI, del Capítulo II al V, artículos 167 al 171 inclusive, de la Parte Especial de la ordenanza Nº 229/77 (Código Tributario Municipal) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"TÍTULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y/O USO DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 167.- La obligación de pago estará a cargo de los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal, ya sea transitoria o permanentemente, incluyendo los casos en que aún no mediare la autorización municipal, pero se detecten hechos imponibles por este tributo.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 168.- Fíjanse como bases imponibles las siguientes unidades de medidas, según la naturaleza de los hechos imponibles:

a) Los metros cuadrados de superficie.
b) Los metros cúbicos de capacidad.
c) Los metros lineales o longitud.
d) El número de unidades o elementos.
e) Cualquier otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 169.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título, por la ocupación o utilización de espacios de dominio público municipal.

1) En forma permanente:
   a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos que revisten carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicio.
   b) La Iglesia Católica y demás instituciones religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente;
   c) Carteles que identifiquen las entidades sin fines de lucro.
   d) Toldos, techos y marquesinas ubicados en inmuebles donde no se desarrolla actividad comercial, industrial y/o de servicios.

2) En forma transitoria y solicitándola con 15 (quince) días de antelación a la fecha de utilización u ocupación:
   a) Las asociaciones y entidades de beneficencia, religiosas y culturales que instalen stands o similares para exposición o feria de platos.
   b) Los artesanos individuales que exhiban o vendan productos de artesanía regional.
   c) Los partidos políticos reconocidos legalmente. Los centros y asociaciones estudiantiles reconocidos por la dirección del establecimiento de donde procedan. Los centros vecinales reconocidos por el Departamento Ejecutivo y las asociaciones de vecinos, que instalen tarimas, palcos u otras instalaciones para la realización de actos públicos y festejos especiales.

3) En forma transitoria y solicitándola antes del plazo para el pago de la contribución, se eximirá en un 50% (cincuenta por ciento) a los circos que den un mínimo de 3 (tres) funciones gratuitas patrocinadas por la Municipalidad.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 170.- La autoridad de aplicación queda facultada para fijar, en cada caso las condiciones, término y lugar de la utilización u ocupación".

CAPITULO VI

PAGO

Art. 171.- El pago del tributo se efectuará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaría, y en los vencimientos que fije el Organismo Fiscal".

Art. 15.- Agréguense los Títulos "Tributo de Emergencia Municipal", "Tasa por Factibilidad de Localización y Habilitación de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes " y "Tasa por Inspección de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes", a la Parte Especial de la ordenanza Nº 229/77 (Código Tributario Municipal), a continuación del Título Contribuciones que Inciden Sobre la Inspección e Instalación de Líneas para la Continuación y/o Interconexión de Comunicaciones, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"TITULO I

TRIBUTO DE EMERGENCIA MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Norma General

Artículo 1º.- Creáse un tributo de emergencia, para ser aplicado en los términos y condiciones que se establecen en la presente norma, por única vez y por un plazo de 5 (cinco) años desde su publicación.

Art. 2º.- Para el cumplimiento de los fines propios del Municipio, consagrados en la Constitución de la Provincia, destinados a la salubridad, higiene, desarrollo de la economía, moralidad pública, asistencia social, condiciones ambientales y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que tiendan al bien común y bienestar general de la población estarán sujetos al pago del tributo de emergencia establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria, el ejercicio de actividad comercial, industrial, de servicios, y cualquier otra a título oneroso, siempre que posean local/es establecido/s o fuente de renta en esta jurisdicción.

Operaciones en varias jurisdicciones

Art. 3º.- Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo anterior se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o sucursal en la Ciudad de San Miguel de Tucumán u opere en ella mediante terceras personas -intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios y/o similares-, con o sin relación de dependencia, e incurra en cualquier tipo

de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia del local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.

Concepto de sucursal

Art. 4º.- Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal.

Art. 4º Bis.- La administración fiscal podrá designar padrones de oficio en caso de que los contribuyentes no realicen el correspondiente empadronamiento.

El pago de tributos no implica la habilitación del local o autorización a ejercer la actividad en los casos que otras normas municipales exijan determinadas condiciones o requisitos. Cuando por aplicación de tales normas se nieguen o priven en forma definitiva las licencias o permisos correspondientes, o se dispongan clausuras definitivas, será de aplicación respecto del pago efectuado, lo dispuesto respecto del cese de actividad.

Las comunicaciones del cese de actividades o traslado fuera del Municipio deberán contener información sobre las bases imponibles obtenidas hasta el cese. La solicitud del cese de actividades deberá estar precedida del pago del tributo dentro de los 15 (quince) días corridos, aún cuando el plazo general para su pago no hubiera vencido. La obligación de pago de la contribución subsistirá hasta tanto el contribuyente comunique formalmente el cese de actividades. La suspensión de una actividad estacional no significará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Contribuyentes

Art. 5º.- Son contribuyentes, las personas físicas, las sucesiones indivisas, las sociedades comerciales con o sin personería jurídica, y demás entes que realicen las actividades, mencionadas en el capítulo anterior.

Contribuyentes con mas de una actividad

Art. 6º.- En el caso de que un mismo contribuyente explote 2 (dos) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, tributará en la forma establecida por el artículo 9º de esta ordenanza y deberá determinar en la declaración jurada el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esta discriminación o el Organismo Fiscal impugnara la efectuada, se aplicará la alícuota de mayor rendimiento fiscal sobre el total de los ingresos.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE EN GENERAL

Art. 7º.- La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas en el período fiscal, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por la venta habitual de bienes en general, la remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el período fiscal, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Periodo Fiscal

Art. 8º.- El periodo fiscal será año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de cuotas mensuales, sobre la base de los ingresos brutos informados en carácter de Declaración Jurada mensual.

El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar Declaración Jurada a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos del gravamen.

Ejercicio de más de una Actividad

Art. 9º.- Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad gravada, tributará de la siguiente manera:

a) Por la actividad principal: El monto de los ingresos brutos del período considerado por la alícuota a la que está sujeta la actividad.

Se considerará actividad principal la que produce los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida.

b) Por la otra u otras actividades: El monto de los ingresos brutos del período por alícuota que corresponda.

El importe a pagar por la suma de las operaciones anteriores no podrá ser inferior al mínimo de mayor rendimiento fiscal que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Liquidación Proporcional

Art. 10.- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, los importes mínimos se calcularán por anticipo completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores al mes.

Base imponible en casos especiales

Art. 11.- Para las siguientes actividades la base imponible se determinará de la siguiente manera:

a) Por la diferencia entre los precios de compra y venta en los siguientes casos:
1) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos, cigarros y tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores de tabacos.
2) Las operaciones de compraventa de oro y divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
3) Comercialización de productos agrícolas ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.
4) Comercialización mayorista de azúcares, excepto fábrica de azúcares y productos cañeros maquileros.
5) La intermediación en la compraventa de combustibles líquidos derivados del petróleo y del gas natural
6) La comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

b) Compañías de seguros y reaseguros: por la suma de los conceptos que integran la póliza - prima tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros- devengados en el período fiscal; destinado a cubrir los riesgos sobre los bienes o las personas.

c) Agencias financieras: por los intereses y todo otro ingreso bruto devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

d) Entidades financieras: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Sólo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros.

Asimismo se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley Nº 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2º, inciso a) del citado texto legal.

Las entidades citadas deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. Se consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas últimas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral.

e) Operaciones de préstamo de dinero: En los casos de operaciones de préstamo de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean contempladas en la Ley Nº 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca la Ordenanza Tarifaria, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

f) Ventas financiadas: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera.

g) Martilleros, intermediarios y otros casos especiales**:** Para los martilleros, rematadores, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, comisionistas, consignatarios u otra forma jurídica de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas devengadas. Los consignatarios computarán además el alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro concepto similar.

h) Distribución de películas cinematográficas: la base imponible será el total de lo percibido de los exhibidores cinematográficos en concepto de sumas fijas, porcentajes y cualquier otro tipo de participación.

i) Comerciantes de automotores: Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

1.- Por los automotores sin uso: Sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.

2.- Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: Sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.

En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese periodo.

j) Venta de automotores por gestión, mandato o consignación - compra-venta de automotores usados: Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta.

A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de los valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, cuyas características deberán ser reglamentadas por el Organismo Fiscal.

k) Agencias de publicidad: Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los:

a) Ingresos brutos provenientes de los servicios de agencia;
b) Las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes; y
c) Los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

l) Empresas constructoras y otras: Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales, agua corriente u otras y en el caso que la obra comprenda más de un período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal con prescindencia del valor total de la misma.

m) Compañías de capitalización, ahorro y préstamo: La base imponible será toda suma que implique una remuneración por los servicios prestados por la entidad.

Se considera remuneración, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas, aportes que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo, los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos o inmuebles y en general todo aquello que represente reintegro de gastos en las sumas que a criterio del Organismo Fiscal, excedan de lo real.

n) Tarjetas de compra y/o crédito: Para los administradores, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito la base imponible estará dada por la retribución que cada uno de ellos reciba por la prestación de su servicio.

o) Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones: La base imponible estará constituida por el porcentaje, que de los aportes efectuados por los afiliados le corresponda a la administradora según el contrato firmado con dichos afiliados.

Asimismo se considerará ingreso bruto computable toda otra retribución por servicios que pueda prestar la empresa y que le sea cobrada al afiliado, así como todo ingreso proveniente de inversiones de su capital y recupero de gastos de sus afiliados.

PAGO A CUENTA

Art. 12.- Se tomará como pago a cuenta de este impuesto, de acuerdo a las previsiones y calificaciones efectuadas por la Ordenanza Tarifaria, lo abonado en concepto de:

a) Solicitudes de apertura, reapertura, traslados, cambios de anexos de rubro o local, transferencias de negocios o fondos de comercio.

b) Solicitudes por renovación anual.

c) Solicitudes para otorgamiento de plazos por trabajos de acondiciona- miento en locales ya habilitados, destinados a la actividad comercial, industrial, de servicios, esparcimiento y espectáculos públicos por cada 30 (treinta) días.

d) Los pagos realizados por los empleadores que abonen por sus empleados el trámite inicial de carnet de sanidad, su renovación y duplicado.

e) Los servicios domiciliarios de desratización, desinsectación y desinfección, por cada m^3 (metro cúbico) en espacios cerrados y por cada m^2 (metro cuadrado), en espacios abiertos.

f) Por el análisis bromatológico de agua, leche y otros alimentos y bebidas.

Los pagos mencionados podrán ser considerados a cuenta del impuesto municipal, siempre que los servicios mencionados sean prestados y cobrados por el Municipio. En caso de que durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultare mayor, lo abonado por estos conceptos será deducido del tributo, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

Facúltase al Organismo Fiscal a reglamentar las disposiciones del presente artículo.

DEDUCCIONES

Norma General

Art. 13.- Podrán deducirse del monto de los ingresos los siguientes conceptos:

a) El importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

b) El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.

c) Los descuentos y bonificaciones sobre ventas, el importe facturado por envases con carga a retorno y fletes de envío a cargo del comprador

d) El importe de los impuestos internos y de los impuestos con destino al Fondo Nacional de Autopistas y para el Fondo Tecnológico del Tabaco, que incidan en forma directa sobre el producto aumentando el valor intrínseco de la mercadería, abonados directamente por el sujeto pasivo de este tributo, matriculado e inscripto especialmente para el pago de esos gravámenes o que hayan sidos ingresados por intermedio de agentes de retención y/o percepción.

e) En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el impuesto nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.

f) Los ingresos brutos provenientes de las exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, ensilaje, estibaje, depósitos.

g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), inciso 5, del artículo 42, de la Ley Nº 20.337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda.

h) En la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso f).

Las cooperativas citadas en los incisos f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos brutos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos brutos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permitan las deducciones en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria.

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos c) y d) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el período considerado.

i) El importe de los créditos cuya incobrabilidad se haya producido en el transcurso del ejercicio fiscal y que hayan sido computados como ingresos devengados gravados en cualquiera de los ejercicios fiscales. A tales efectos, se reputarán índices justificativos de incobrabilidad, la cesación de pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo y otros índices que a criterio del Organismo Fiscal fueren demostrativos de incobrabilidad.

La percepción total o parcial de los créditos incobrables deducidos con anterioridad será considerada como ingreso bruto gravado imputable al ejercicio fiscal en el que el hecho ocurra.

EXENCIONES

Art. 14.- Estarán exentos de este tributo:

a) Los organismos o empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

b) Los establecimientos educacionales privados incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente, en tanto acrediten anualmente que la actividad se ejerce sin fines de lucro.

c) Las asociaciones, las cooperativas de trabajos, las fundaciones, colegios profesionales, entidades o comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.

d) Las entidades mutualistas, constituidas de acuerdo con la legislación vigente con excepción de la venta de bienes, prestaciones de servicios y las operaciones de préstamos y seguros no destinados exclusivamente a sus afiliados.

e) Los planes de fomento del trabajo establecidos por leyes nacionales, provinciales y municipales.

f) La explotación de juegos de azar realizados por organismos estatales de otras jurisdicciones a condición de reciprocidad. No corresponderá la exención prevista en este inciso a las personas de carácter privado que dentro del Municipio se dediquen a la venta y/o distribución de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar, salvo loterías oficiales que mediante sorteo otorguen derecho a premios o beneficios de cualquier naturaleza.

g) Las personas discapacitadas que desarrollen las actividades previstas en el artículo 2º, que acrediten fehacientemente su incapacidad mediante documentación idónea expedida por las autoridades municipales. Corresponderá dicho beneficio siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y regirá desde la fecha en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó.

h) Los profesionales universitarios en lo que respecta al ejercicio individual de la profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa.

i) Las personas físicas titulares de empresas unipersonales siempre que sus ingresos brutos y el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmueble, no superen los montos mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

j) La edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revista.

k) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.

l) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta.

m) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos que actúen en forma circunstancial y no con permanencia en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

n) Las empresas exhibidoras de obras teatrales.

ñ) La venta al menudeo directamente al consumidor o la prestación de servicio en forma ambulante, sin clientela fija ni escritorio, local o depósito comercial establecido y que se ofrezca a viva voz.

o) Las cantinas, quioscos, confiterías, explotadas directamente por asociaciones gremiales, profesionales, deportivas, mutuales, cooperadoras escolares y estudiantiles, que gocen de personería jurídica y estén legalmente constituidas. No corresponde la exención cuando estas explotaciones se efectúen a través de concesionarios. En estos casos a las instituciones les será aplicable el principio de solidaridad de los contribuyentes ante la falta de pago de los concesionarios.

Vencimiento del Término de Exención

Art. 15.- Las empresas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de la dispensa, quedan sometidas a lo que dispone el presente artículo.

Dichas empresas están obligadas a declarar los ingresos brutos mensuales durante el período que dure la exención presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria y a los fines de información y estadística municipal.

TITULO II

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 16.- Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban presentarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radio comunicación y estructuras de soporte de las mismas.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 17.- Son contribuyentes de esta tasa, y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas propietarias, permisionarias y/o concesionarias de las antenas y sus estructuras portantes.

Los administradores, los solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación de antenas y sus estructuras portantes, son solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 18.- La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación según ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 19.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título:

a) El Estado Nacional, Provincial y, las Municipalidades, siempre que no ejerzan las actividades como personas de derecho privado o a título oneroso.
b) Las entidades sin fines de lucro.
c) Los propietarios de antenas destinadas al servicio de radioaficionados.

CAPITULO V

PAGO

Art. 20.- El pago de esta tasa por factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.

TITULO III

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 21.- Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 22.- Estarán obligados al pago de la tasa, las personas físicas o jurídicas permisionarias y/o concesionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 23.- La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 24.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título:

a) El Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades, siempre que no ejerzan las actividades como personas de derecho privado o a título oneroso.
b) Las entidades sin fines de lucro.
c) Los propietarios de antenas destinadas al servicio de radioaficionados.

CAPITULO V

PAGO

Art. 25.- El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Tarifaría.

Art. 16.- Derógase el Titulo Segundo, Tasa por Servicios a la Actividad, Comercial, Industrial o de Servicios, Capítulos I a VIII, artículos 120 a 143 inclusive de la ordenanza 229/77 y sus modificatorias (Código Tributario Municipal).

Art. 17.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 07 de noviembre de 2006.